

ДОПОЛНИТЕЛЬНЫЕ И ПЕРЕКЛЮЧНЫЕ ПОЛОЖЕНИЯ

1. Настоящее соглашение рассматривается как продолжение Международного соглашения по радио 1972 года.

2. С целью обеспечения непрерывности действия Межгосударственного соглашения по Калкдо 1972 года:

а) всеобщее право на 30 сентября 1976 года акту, которое было составлено в соответствии с Международным соглашением по июню 1972 года. Отказывающий или некий-либо не оратор, или от не имени, и условия которого не предусматривают термины для действия в вышеупомянутой статье, составлены в суде, если только они не будут изменены согласно положениям настоящего Соглашения;

б) все же, несмотря, говоря Совету Союзного договора соглашения до марта 1972 года необходимо принять, в течение 1972-73 финансового года для применения в 1976/77 году процентного толку, выносится на подальшей очереди рассуждений. В 1974/75 году толкующим толку, выносится на дальнейшей очереди рассуждений, как если бы настоящее соглашение уже существовало в силу, при условии, что если какой-либо из членов потребует рассмотрения этого толка, решения, оно должно быть подтверждено Советом или-или, или простым большинством голосов, в соответствии с настоящим соглашением, в течение 30 дней после вступления в силу настоящего соглашения.

АУТЕНТИЧНЫЕ ТЕКСТЫ ИСТОРИЧЕСКОГО СОГЛАШЕНИЯ

Тексты настоящего Соглашения на английском, испанском, русском и французском языках являются равно аутентичными. Подлинники сдаются в архив Организации Объединенных Наций.

В УДОСТОВЕРЕНИЕ ЧЕГО нижеподписавшийся, будучи надлежащим образом уполномочен на это своими соответствующими властями, подписала настоящее Соглашение в указанное рядом с кх подлинным числом.

ИЗУЧЕНИЕ А

СТАНДАН, ДИ КОТОРЫХ УСТАНОВЛЕНА ВЪЗНАСНОЕ КЪТО СОТЪСНО
ПЪРВУ 1 СТАТЫ 30

пункты 1 статьи 30

Берег Слоновой Кости

Бүгдэл

Таблица

Доминиканская Республика

Ужасный

Итого

Объединенная Республика Казерун

Toro

Заведующий кафедрой Г.И.Иванов

ПРИЛОЖЕНИЕ В
Страны, произведшие менее 10 000 тонн сырьевых сортов какао в 1974

Страны	Производство в тыс. тонн	
	1972/73	1973/74
Мальдивы	7,0	10,0
Сьерра-Леоне	6,6	7,7
Заир	5,0	5,0
Танганьика	5,0	5,0
Бразилия	3,5	4,0
Танганьика	3,5	3,5
Ангола	3,0	3,1
Конго	2,1	2,1
Куба	2,0	2,0
Перу	2,0	2,0
Бразилия	1,4	1,4
Бразилия	0,8	0,7
Бразилия	0,6	0,7
Бразилия	0,6	0,6
Бразилия	0,6	0,6
Бразилия	0,5	0,5
Бразилия	0,3	0,3
Бразилия	45,1	49,9

Источник: Национальный банк какао (том I, № 4).

ПРИЛОЖЕНИЕ С

Страны, произведшие значительное или абсолютное какао
1. Экспортные страны, производящие значительное или абсолютное какао

Венесуэла
Гвинея
Доминика
Западное Самоа
Индонезия
Малайзия
Папуа
Сент-Винсент
Сент-Люсия
Суринам
Тринидад и Тобаго
Дри Ланка
Уганда
Ямайка

2. Экспортные страны, производящие значительное или абсолютное какао

Какао-бобы (25%)	Производство в тыс. тонн	
	1972/73	1973/74
Коста-Рика	5,0	6,0
Сент-Винсент	11,3	10,4
Папуа-Новая Гвинея	23,1	30,0
Бразилия	39,4	46,4

Источник: Национальный банк какао (том I, № 4).

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO, 1975

CAPITULO I - OBJETIVOS

Artículo 1
Objetivos

Los objetivos del presente Convenio tienen en cuenta las recomendaciones contenidas en el Acta Final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y son los siguientes:

- Aliviar las graves dificultades económicas que persistirán en el caso de que el comercio de cacao y la producción y el procesamiento de cacao pudieran restringirse por la exclusión de los derivados inmediatos del mercado con toda la rapidez que las circunstancias exigen;
- Prevenir las fluctuaciones excesivas del precio del cacao perjudiciales para los intereses a largo plazo tanto de los productores como de los consumidores;
- Tomar disposiciones que ayuden a estabilizar e incrementar los ingresos que los países productores miembros obtengan de las exportaciones de cacao, facilitándole así a proporcionar el incentivo necesario para lograr una tasa de producción adecuada y eficiente y a proporcionar a esos países recursos para acelerar su expansión económica y su desarrollo social, teniendo en cuenta el propio tiempo los intereses de los consumidores de los países importadores miembros, en particular la necesidad de aumentar el consumo;
- Garantizar un suministro adecuado a precios razonables y equitativos para productores y consumidores;
- Facilitar la expansión del consumo y, de ser necesario y en lo posible, un reajuste de la producción, de modo que se asegure el equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda.

CAPITULO II - DEFINICIONES

Artículo 2
Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- Por cacao se entenderá el cacao en grano y los productos de cacao;
- Por productos de cacao se entenderán los productos elaborados exclusivamente con cacao en grano, como la pasta de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no azucarado, la torta de cacao y los granos descorazonados de cacao, así como los demás productos que contengan cacao que el Consejo determine en caso de ser necesario;
- Por cacao fino o, de aquí en adelante, cacao se entenderá el cacao producido en los países enumerados en el anexo C, en la proporción en él especificada;
- Por tonelada se entenderá la tonelada métrica de 1,000 kilogramos o 2,204,6 libras, y por libra se entenderá 453,597 gramos;
- Por año de cosecha se entenderá el período de 12 meses comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre, inclusive;

f) Por año-cosecha se entenderá el período de 12 meses comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre, inclusive;

g) Por cupo máximo se entenderá el cupo determinado conforme al artículo 30;

h) Por cupo anual de exportación se entenderá el cupo de cada miembro exportador conforme al artículo 31;

i) Por cupo de exportación en un año se entenderá el cupo de cada miembro exportador determinado conforme al artículo 31 o reajustado conforme al artículo 34, o reducido conforme a los párrafos 4, 5, 6 del artículo 35, o como pueda quedar afectado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36;

j) Por exportación de cacao se entenderá todo cacao que salga del territorio aduana de cualquier país, y por importación de cacao se entenderá todo cacao que entre en el territorio aduana de cualquier país, pero no el cacao que entre en el territorio aduana sin aduana, en el caso de todo miembro que comprenda uno de un territorio aduana, el territorio aduana combinado de ese miembro;

k) Por Organización se entenderá la Organización Internacional del Cacao a que se refiere el artículo 37;

l) Por Consejo se entenderá el Consejo Internacional del Cacao a que se refiere el artículo 61;

m) Por miembro se entenderá toda Parte Contratante en el presente Convenio, incluso las Partes Contratantes a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, o todo territorio o grupo de territorios respecto del cual se haya hecho una notificación conforme al párrafo 2 del artículo 71, o toda organización intergubernamental conforme al artículo 41;

n) Por país exportador o miembro exportador se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro cuyas exportaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus importaciones;

o) Por país importador o miembro importador se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus exportaciones;

p) Por país productor o miembro productor se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro que cultive cacao en cantidades de importancia comercial;

q) Por mayoría simple distribuida se entenderá la mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente;

r) Por votación especial se entenderá toda votación que requiera una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de los tercios de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente, a condición de que el número de votos así emitidos represente por lo menos la mitad de los miembros presentes y votantes;

s) Por entrada en vigor se entenderá, salvo que se indique otra cosa, la fecha en que el Convenio entre en vigor, provisional o definitivamente.

CAPÍTULO III - MIEMBROS

Artículo 3

Miembros de la Organización

1. Cada Parte Contratante constituirá un solo miembro de la Organización, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.
2. Si una Parte Contratante, incluidos los territorios de unas relaciones internacionales que se encargue por el momento en última instancia y a los que sea aplicable el presente Convenio conforme al párrafo 1 del artículo 71, consta de uno o varios elementos que individualmente constituirían un miembro exportador y de uno o varios representantes común de la Parte Contratante y de esos territorios, o bien, cuando la Parte Contratante o los territorios de unas relaciones internacionales constituirían un miembro exportador, y una representación separada individualmente constituirían un miembro exportador, y una representación separada individualmente constituirían un miembro exportador, para los territorios que individualmente constituirían un miembro exportador.
3. Todo miembro podrá cambiar de categoría en las condiciones que el Consejo establezca.

Artículo 4

Participación de organizaciones intergubernamentales

1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un "gobierno" será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a cualquier organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y ejecución de un convenio de comercio exterior, o a la ratificación, aceptación o aprobación de una ley o al depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o a una notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por un gobierno, será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma o al depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o a una notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.
2. Esas organizaciones intergubernamentales no tendrán voto como tales pero, en el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estarán facultadas para emitir los votos de sus Estados miembros y los emitirán colectivamente. En ese caso, los Estados miembros de tales organizaciones intergubernamentales no están facultados para ejercer individualmente su derecho de voto.
3. Lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 15 no se aplicará a tales organizaciones intergubernamentales, pero éstas podrán participar en los debates del Comité Ejecutivo sobre cuestiones de su competencia. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, los votos que sus Estados miembros estén facultados para emitir en el Comité Ejecutivo serán emitidos colectivamente por cualquiera de esos Estados miembros.

CAPÍTULO IV - ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 1

Establecimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Comercio

一九七五年のコーア協定

1. La Organización Internacional del Comercio establecida en virtud del Convenio Internacional del Comercio, 1972, seguirá encabezándose de por en adelante las disposiciones del presente Convenio y de fiscalizar su aplicación.

2. La Organización funcionará mediante:

- a) El Consejo Internacional del Comercio y el Comité Ejecutivo;
- b) El Director Ejecutivo y el personal.

3. La sede de la Organización estará en Ginebra, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

Artículo 6

Composición del Consejo Internacional del Comercio

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Comercio, que estará integrado por todos los miembros de aquélla.
2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y, a su vez, lo podrá, por uno o varios suplentes. Cada miembro podrá además nombrar uno o varios asesores de su representante o suplentes.

Atribuciones y funciones del Consejo

Artículo 7

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del presente Convenio.
2. El Consejo aprobará por votación especial las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del presente Convenio y que sean compatibles con los principios establecidos en el artículo 15, el reglamento financiero y el reglamento del personal de la Organización, así como con el reglamento de la Organización y el funcionamiento de la reserva de estabilización. El Consejo podrá proveer en su reglamento un procedimiento que le permita decidir determinadas cuestiones sin recurrir.

3. El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere el presente Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado.

4. El Consejo publicará un informe anual. Este informe deberá: a) examinar anual y previamente en el artículo 59. El Consejo publicará también cualquier otra información que considere apropiada.

Artículo 8

Presidente y Vicepresidentes del Consejo

1. Para cada año, el Consejo elegirá un Presidente, así como un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que no serán reelegidos por el Organismo.

2. Tanto el Presidente como el primer Vicepresidente serán elegidos ya entre los representantes de los miembros exportadores, ya entre los representantes de los miembros importadores, y el segundo Vicepresidente entre los representantes de la otra categoría.

九三三

Estos cargos se alternarán cada año-cupo entre las dos categorías de miembros.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y de los dos Vicepresidentes o en caso de ausencia permanente de uno o varios de ellos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de estas funciones entre los representantes de los miembros exportadores o entre los representantes de los miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario.
4. Si el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho de voto. Su suplente podrá ejercer los derechos de voto del miembro al que representa.

Artículo 2

Reuniones del Consejo

1. Como regla general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año-cupo.
2. El Consejo, además de reunirse en las demás circunstancias previstas expresamente en el presente Convenio, celebrará también reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:
 - a) Cinco miembros consecutivos;
 - b) Un miembro o miembros que representen por lo menos 300 votos; o
 - c) El Comité Ejecutivo.
3. La convocatoria de las reuniones habrá de notificarse por lo menos con 30 días de antelación, excepto en caso de un requerimiento cuando la disponibilidad del presente Convenio exija otra cosa.
4. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida por mayoría simple que se celebren en otro lugar. Si por invitación de un miembro el Consejo se reúne en un lugar que no sea la sede de la Organización, ese miembro adquirirá los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 10

Votaciones

1. Los miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los miembros importadores tendrán 100 votos por igual entre todos los miembros exportadores, recordando que los miembros exportadores y miembros importadores, respectivamente, adquiere su establecimiento en los párrafos siguientes de este artículo.
2. Los votos de los miembros exportadores se distribuirán como sigue: en divisiones de 100 votos por igual entre todos los miembros exportadores, recordando que los miembros exportadores y miembros importadores, respectivamente, adquiere su establecimiento en proporción a sus cupos básicos.
3. Los votos de los miembros importadores se distribuirán como sigue: se dividirán 100 votos por igual entre todos los miembros importadores, recordando que los miembros exportadores y miembros importadores, respectivamente, adquiere su establecimiento en proporción a sus importaciones, conforme se indica en el anexo D.

4. Ningún miembro tendrá más de 300 votos. Todos los votos que, como resultado de los cálculos indicados en los párrafos 2 y 3, excedan de esa cifra serán redistribuidos entre los demás miembros conforme a los párrafos 2 y 3, respectivamente.

5. Cuando el número de miembros de la Organización cambie o cuando el derecho de voto de alguno de ellos sea suspendido o restablecido conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo dispondrá la redistribución de los votos conforme a este artículo.

6. No habrá fracciones de voto.

Artículo 11

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que le haya sido asignado y ningún miembro tendrá derecho a dividir sus votos. Sin embargo, un miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2.
2. Mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo, todo miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro miembro exportador, y todo miembro importador a cualquier otro miembro importador, a que represente sus intereses y castos en las sesiones del Consejo. En tal caso no será aplicable la limitación expresada en el párrafo 4 del artículo 10.
3. Los miembros exportadores que producen exclusivamente cacao fino o de aroma no participarán en las votaciones relativas a la determinación y reajuste de los cupos y a la administración y funcionamiento de la reserva de estabilización.

Artículo 12

Decisiones del Consejo

1. El Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida, a menos que el presente Convenio disponga una votación especial.
2. En el cómputo de los votos necesarios para la adopción de cualquier decisión o recomendación del Consejo, no se contarán como votos las abstenciones.
3. Con respecto a cualquier medida del Consejo que conforme al presente Convenio requiera votación especial, se aplicará el siguiente procedimiento:
 - a) Si no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de uno, dos o tres miembros exportadores, o de uno, dos o tres miembros importadores, la propuesta volverá a someterse a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría simple distribuida;
 - b) Si en la segunda votación no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de uno o dos miembros exportadores, o de uno o dos miembros importadores, la propuesta volverá a someterse a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría simple distribuida;
 - c) Si en la tercera votación no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo emitido por un miembro exportador o un miembro importador, se considerará aprobada la propuesta;
 - d) Si el Consejo no somete a nueva votación la propuesta, ésta se considerará rechazada.

4. Los miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que adopte el Consejo conforme a lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 13

Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo adoptará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o comparar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sean apropiados.
2. El Consejo también presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informado a esa organización, según proceda, de las actividades y programas de trabajo.
3. El Consejo podrá adoptar además todas las disposiciones apropiadas para mantener en contacto a las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y abastecedores de cacao.

1. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el campo internacional de productos básicos, mantendrá informada a esa organización, según proceda, de sus actividades y programas de trabajo.
2. El Consejo podrá adoptar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto estrecho con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes e industriales de cacao.
3. El Consejo podrá adoptar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto estrecho con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes e industriales de cacao.

3. El Consejo podrá adoptar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de cacao.

Artículo 14

Admisión de observadores:

1. El Consejo podrá invitar a cualquier no miembro que sea Miembro de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, de asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.
2. El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el artículo 13 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el artículo 13 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

Artículo 15

Composición del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo se compoñerá de ocho miembros exportadores y ocho miembros importadores; no obstante, en caso de que el número de miembros exportadores o el de miembros importadores de la Organización sea igual o inferior a diez, el Consejo podrá decidir de mantener la paridad entre ambos categorías de miembros, podrá decidir por votación especial el número total en el Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo se elegirán para cada año-cupo conforme al artículo 16 y podrán ser reelegidos.

2. Cada miembro elegido estará representado en el Comité Ejecutivo por un representante y, si así lo desea, por uno o varios suplentes. Cada uno de tales miembros podrá además nombrar uno o varios asesores de su representante o suplentes.

3. Para cada grupo, el Consejo elegirá tanto al Presidente como al Vicepresidente del Comité Ejecutivo ya entre las delegaciones de los miembros exportadores, ya entre las delegaciones de los miembros importadores. Estos cargos se alternarán cada año-ciclo entre las dos categorías de miembros. En caso de ausencia temporal o permanente del Presidente y del Vicepresidente, el Comité Ejecutivo podrá elegir nuevo(s) titular(es) de esas funciones entre los representantes de los miembros exportadores o entre los

representantes de los miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa podrá ejercer los derechos de voto del miembro al que represente.

4. El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que decida otra cosa por votación especial. Si por invitación de cualquier miembro el Comité Ejecutivo se reúne en un lugar que no sea la sede de la Organización, ese miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 16

Elección del Comité Ejecutivo

1. Los miembros exportadores y los miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los miembros exportadores y los miembros importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará conforme a los párrafos siguientes de este artículo.

2. Cada miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho en virtud del artículo 10. Un miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2 del artículo 11.

3. Serán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos

Article 17

Competencia del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección General de éste.

2. El Comité Ejecutivo seguirá constantemente la evolución del mercado y recomendará al Consejo las medidas que estime apropiadas.

- 3.- El Consejo, sin perjuicio de su derecho a ejercer cualquiera de sus atribuciones, podrá, por mayoría simple distribuida o por votación especial, según sea la decisión del Consejo sobre la cuestión, requerir mayoría simple distribuida o votación especial, delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones, excepto las siguientes:

- a) La redistribución de los votos conforme al artículo 10;
- b) La aprobación del presupuesto administrativo y la fijación de las contribuciones conforme al artículo 29;

- n) La exoneración de obligaciones conforme al artículo 60;
 - l) La solución de controversias conforme al artículo 62;
 - j) La suspensión de derechos conforme al párrafo 3 del artículo 63;
 - k) El establecimiento de las condiciones de adhesión al presente Convenio conforme al artículo 67;
 - l) la exclusión de un miembro conforme al artículo 73;
 - m) la prórroga o la terminación del presente Convenio conforme al artículo 75;
 - n) la recomendación de enmiendas a los miembros conforme al artículo 76.
4. El Consejo podrá renovar en cualquier momento, por mayoría simple distribuida, toda delegación de atribuciones al Comité Ejecutivo.

Artículo 18

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

1. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme al artículo 16, y ningún miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a dividir sus votos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 y mediante notificación por escrito dirigida al Presidente, todo miembro exportador o importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo y que no haya emitido sus votos conforme al párrafo 2 del artículo 16 por mandato de los miembros elegidos podrá autorizar a todo miembro exportador o importador del Comité Ejecutivo, según el caso, a que represente sus intereses y ealte sus votos en el Comité Ejecutivo.
3. En el curso de cualquier año-cupo, todo miembro podrá, después de consultar con el miembro del Comité Ejecutivo por el cual haya votado conforme al artículo 16, retirar sus votos a ese miembro. Los votos así retirados podrán realignarse a otro miembro del Comité Ejecutivo, pero no podrán retirarse a ese otro miembro durante el resto de ese año-cupo. El miembro del Comité Ejecutivo que retire sus votos durante todo el año-cupo quedará suspendido de sus derechos de voto en el Comité Ejecutivo.
4. Toda medida que se adopte en cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente.

4. Toda decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que habría requerido para ser adoptada por el Consejo.

5. Todo miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

Artículo 19

Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo

1. Constituirá quórum para la sesión de apertura de toda reunión del Consejo la presencia de la mayoría de los miembros exportadores y de la mayoría de los miembros importadores. Si no se alcanza el quórum, la reunión quedará suspendida hasta que se alcance por lo menos dos tercios del total de los votos de los miembros de esa categoría.

2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 al día fijado para la sesión de apertura de toda reunión y si la reunión no se ha celebrado por la presencia de la mayoría de los miembros exportadores y de la mayoría de los miembros importadores, siempre que, en cada categoría, tales miembros representen conjuntamente la mayoría simple del total de los votos de los miembros de esa categoría.

3. El quórum para las sesiones siguientes a la sesión de apertura de toda reunión conforme al párrafo 1 será el que se establece en el párrafo 2.

4. La representación conforme al párrafo 2 del artículo 11 se considerará como presencia.

5. El quórum para toda reunión del Comité Ejecutivo será el que determine el Consejo en el reglamento del Comité Ejecutivo.

Artículo 20

Personal de la Organización

1. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al personal de la Organización. El personal de la Organización será remunerado por el Director Ejecutivo teniendo en cuenta las que rigen para los funcionarios de igual categoría de las organizaciones intergubernamentales similares.

2. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y asumirá ante el Consejo la responsabilidad de la administración y aplicación del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.

3. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Gerente de la reserva de estabilización. El Consejo fijará las condiciones de nombramiento del Gerente.

4. El Gerente asumirá ante el Consejo la responsabilidad del desempeño de las funciones que el Consejo le encomende. El Gerente será responsable ante el Consejo que pueda determinar al Consejo la responsabilidad del desempeño de esas funciones se ejecute en consulta con el Director Ejecutivo.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, el personal de la Organización será responsable ante el Director Ejecutivo, quien a su vez será responsable ante el Consejo.

6. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento establecido por el Consejo. Al preparar tal reglamento, el Consejo tendrá en cuenta el que rige para las funcionarios de las organizaciones intergubernamentales similares. Los nombramientos del personal se harán en lo posible entre nacionales de los miembros exportadores e importadores.

7. Ni el Director Ejecutivo ni el Gerente ni ningún otro miembro del personal tendrán ningún interés financiero en la industria, el comercio, el transporte o la publicidad del cacao.

8. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo, el Gerente y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán interacciones de ningún miembro ni de ninguna organización que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales respetables dentro de la Organización. Cada miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo, del Gerente y del personal, y a no tratar de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO V - PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 21

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.
2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos y de los representantes de los miembros mientras se encuentren en el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (denominado en adelante "Gobierno nupépe") con el fin de ejercer sus funciones continuaran rigiéndose por el Acuerdo de Sede concertado en Londres, el 26 de octubre de 1945, entre el Gobierno nupépe y el Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización Internacional del Comercio.
3. El Acuerdo de Sede a que se refiere el párrafo 2 será independiente del presente Convenio. Sin embargo, no durará por terminado:
 - a) En virtud de acuerdo entre el Gobierno nupépe y la Organización, o
 - b) En el caso de que la sede de la Organización deje de estar situada en el territorio del Gobierno nupépe, o
 - c) En el caso de que la Organización deje de existir.
4. La Organización podrá concertar con otro u otros miembros acuerdos, que habrán de ser aprobados por el Consejo sobre los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento del presente Convenio.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 22

Disposiciones financieras

1. Se llevarán dos contabilidad, la cuenta administrativa y la cuenta de la reserva de estabilización, para la administración y aplicación del presente Convenio.
2. Los gastos necesarios para la administración y aplicación del presente Convenio, excepto los relativos a las operaciones y al mantenimiento de la reserva de estabilización instituida por el artículo 31, se cargarán a la cuenta administrativa y se cubrirán mediante contribuciones anuales de los miembros fijadas conforme al artículo 23. Si un miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá cargarlos en su pago.
3. Todo gasto relativo a las operaciones y al mantenimiento de la reserva de estabilización conforme al párrafo 6 del artículo 31 se cargará a la cuenta de la reserva de estabilización. El Consejo decidirá si han de satisfacerse con cargo a la cuenta de la reserva de estabilización los gastos distintos de los comprendidos en el párrafo 6 del artículo 31.
4. El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año-cupo.
5. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité Ejecutivo y cualquier otro comité del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los miembros interesados.

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones

Artículo 23

1. Durante el segundo sesente de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará el importe de la contribución de cada miembro al presupuesto.
2. La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de los miembros de la Organización, después de haberse eliminado los votos de los miembros que se hayan retirado. Al fijar las contribuciones, los votos de los miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de alguno de los miembros ni la redistribución de votos que resulte de ella.
3. La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será fijada por el Consejo atendiendo al curso de las contribuciones de los miembros que ingresaron antes de la entrada en vigor, pero no se modificarán las contribuciones fijadas a los demás miembros para el ejercicio económico de que se trate.

Artículo 24

Pago de las contribuciones al presupuesto administrativo

1. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en monedas libremente convertibles, estarán exentas de restricciones cambiarias y serán exigibles al primer día de ese ejercicio.
2. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de cinco meses contado a partir del comienzo del ejercicio económico, el Director Ejecutivo le pedirá que pague lo más pronto posible. Si, a petición, se suspenderá su derecho de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo hasta que haya abonado íntegramente su contribución.
3. El miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 2 no será privado de ninguno de sus otros derechos ni quedará exento de pagar su contribución obligatoria que haya contraído en virtud del presente Convenio, a menos que así lo decida el Consejo por votación especial. Y seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir las demás obligaciones financieras establecidas en el presente Convenio.

Artículo 25

Certificación y publicación de cuentas

1. Tan pronto como sea posible, pero dentro de los seis meses que sigan al cierre de cada ejercicio económico, se certificarán el estado de cuentas de la Organización, su ejercicio y el balance al final de él con arreglo a cada una de las cuentas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 22. Hará tal certificación un auditor independiente, de reconocida competencia, en colaboración con dos auditores calificificados por el Consejo, uno de los cuales será representante de los miembros interesados, que serán elegidos por el Consejo, ambos representantes y uno de los auditores por los Gobiernos miembros no serán remunerados por la Organización.
2. Las condiciones de nombramiento del auditor independiente de reconocida competencia, así como las intenciones y objetivos de la certificación de cuentas, se enunciarán en el

reglamento financiero de la Organización. El estado certificado de cuentas y el balance certificado de la Organización serán presentados al Consejo en su siguiente reunión ordinaria, para que los apruebe.

3. Se publicará un resumen de las cuentas y el balance certificados.

CAPÍTULO VII - PRECIO, CUPOS, RESERVA DE ESTABILIZACIÓN Y TRANSFERENCIA A USOS NO TRADICIONALES

Artículo 26

Funcionamiento del presente Convenio

1. Para facilitar la consecución de los objetivos del presente Convenio, los miembros adoptarán medidas a fin de mantener el precio del cacao en grano dentro de los límites de precios convenidos y, con tal fin y bajo el control del Consejo, se establecerá un sistema de cupos de exportación, se instituirá una reserva de estabilización y se tomarán disposiciones para transferir a usos no tradicionales, bajo estricta regulación, el cacao excedente de los cupos y el cacao en grano excedente de la reserva de estabilización.

2. Los miembros dirigirán su política comercial de modo que puedan alcanzar los objetivos del presente Convenio.

Artículo 27

Consultas y cooperación con la industria del cacao

1. El Consejo alertará a los miembros a que soliciten la opinión de expertos en cuestiones relativas al cacao.
2. Al cumplir las obligaciones que les impone el presente Convenio, los miembros realizarán sus actividades de manera que respeten los intereses comerciales establecidos y tendrán debidamente en cuenta los legítimos intereses de la industria del cacao.
3. Los miembros se abstendrán de toda injerencia en el arbitraje de controversias comerciales entre compradores y vendedores de cacao cuando no sea posible cumplir los contratos a causa de las normas establecidas a los efectos de la aplicación del presente Convenio, y no podrán obtenerlos a la conclusión del procedimiento arbitral. En tal caso, y no se aceptará como motivo de incumplimiento de un contrato ni como excepción el hecho de que los miembros deben observar las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 28

Precio diario y precio indicativo

1. A los efectos del presente Convenio, el precio del cacao en grano se determinará en relación con un precio diario y un precio indicativo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, el precio diario será el promedio, calculado diariamente, de las cotizaciones de futuros de cacao en grano durante los tres meses activos más próximos en la Bolsa de Londres al cierre de los precios de conversión de futuros en la Bolsa de Londres. El precio diario de los precios de conversión en centavos de dólar de los futuros Unidos por libra utilizando el tipo de cambio vigente para futuros a seis meses publicado en Londres a la hora del cierre. El Consejo

decidirá el método de cálculo que se utilizará cuando sólo se disponga de la cotización de un futuro de cacao o cuando el mercado de cambios de Londres esté cerrado. El paso al período de los precios de conversión de futuros a seis meses que preceda inmediatamente al mes activo más próximo en que venzan los contratos.

3. El precio indicativo será el promedio de los precios diarios durante un período de 15 días de mercado consecutivos o, a los efectos del párrafo c) del párrafo 2 del artículo 54, durante un período de 22 días de mercado consecutivos. Toda referencia a los precios de conversión de futuros de cacao en grano en el presente Convenio a un precio indicativo igual, inferior o superior a una cifra determinada significará el precio indicativo de los precios de conversión de futuros de cacao en grano durante el período requerido de días de mercado consecutivos. La cifra igual, inferior o superior a una cifra. El Consejo adoptará normas para aplicar las disposiciones de este párrafo.

4. El Consejo podrá, por votación especial, decidir utilizar, para determinar el precio diario y el precio indicativo, cualquiera u otros métodos que considere más satisfactorios que los indicados en los párrafos 2 y 3.

Artículo 29

Precios

1. A los efectos del presente Convenio, se establecerán para el cacao en grano un precio mínimo de 39 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra y un precio máximo de 59 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra.
2. Antes del final del primer abo-cupo y movimiento, si se decide prorrogar el presente Convenio durante otro período de dos años con arreglo al artículo 75, antes del final del tercer abo-cupo, el Consejo estudiará el precio mínimo y el precio máximo y podrá revisarlos por votación especial.
3. En circunstancias excepcionales resultantes de graves trastornos de la situación económica o monetaria internacional, el Consejo estudiará el precio mínimo y el precio máximo y podrá revisarlos por votación especial.
4. Al efectuar la revisión de precios a que se refieren los párrafos 2 y 3, el Consejo tendrá en consideración la tendencia de los precios del cacao, el consumo, la producción, las existencias, la influencia de las fluctuaciones de la situación económica o del sistema monetario mundiales en los precios del cacao y cualquiera otro factor que puedan afectar la consecución de los objetivos del presente Convenio. Los miembros se abstendrán de adoptar medidas unilaterales para la adecuada consideración de los clientes antes mencionados.
5. Lo dispuesto en el artículo 76 no será aplicable a la revisión de precios que se efectúe en virtud de este artículo.

Artículo 30

Cupos básicos

1. Para cada abo-cupo, el cupo básico asignado a cada uno de los miembros exportadores que figuran en el anexo A será el porcentaje que el promedio de su producción anual en los cinco años de cosecha inmediatamente anteriores sobre los que se disponga de cifras definitivas en la Organización represente en el total de los promedios de todos los miembros exportadores que figuran en el anexo A.
2. No habrá cupos básicos para los miembros exportadores que figuran en el anexo B que producen menos de 10.000 toneladas de cacao ordinario.

3. El Consejo revisará las listas de los anexos A y B cuando lo exija la evolución de la producción de un miembro exportador.

Artículo 31

Cupos anuales de exportación

1. Por lo menos 40 días antes del principio de cada año-cupo, el Consejo aprobará una estimación de la demanda mundial neta de importaciones de cacao. Al proceder a esa estimación, el Consejo tendrá en cuenta todos los factores pertinentes que afectan a la demanda, como las variaciones que comprenden, entre otros, las tendencias pasadas y previstas del precio. Basándose en esa estimación, el Consejo determinará los cupos anuales de las exportaciones no sujetas a cupo y de las importaciones procedentes de países no miembros, el Consejo determinará inmediatamente, por votación especial, los cupos anuales de exportación al nivel que sea necesario para mantener los precios dentro de la escala especificada en el artículo 29.

2. Si, por lo menos 35 días antes del principio del año-cupo el Consejo no puede llegar a un acuerdo sobre los cupos anuales de exportación, el Consejo podrá votar al Consejo su propia propuesta sobre el total de los cupos anuales de exportación. En cualquier caso, el Consejo decidirá inmediatamente sobre esa propuesta. En cualquier caso, el Consejo determinará los cupos anuales de exportación por lo menos 30 días antes del principio del año-cupo.

3. La estimación aprobada con arreglo al párrafo 1, así como las cupos anuales de exportación determinados sobre esa base, serán estadísticos y, de acuerdo de que se trate, a la luz de la información estadística actualizada que haya reunido conforme a lo dispuesto en el artículo 37.

4. El cupo anual de exportación para cada miembro exportador guardará proporción con el cupo máximo determinado conforme al artículo 30.

5. Prevía presentación de pruebas que considere satisfactorias, el Consejo autorizará a todo miembro exportador que produzca menos de 10,000 toneladas en cualquier año-cupo a exportar durante ese año una cantidad no superior a su producción efectiva disponible para la exportación.

Artículo 32

Aleación de los cupos de exportación

1. Los cupos anuales de exportación abarcarán:

a) Las exportaciones de cacao efectuadas por los miembros exportadores; y

b) El cacao del año de cosecha en curso registrado para la exportación dentro del límite del cupo de exportación en vigor al final del año-cupo pero enviado después del tiempo que esas exportaciones se efectúan antes de transcurrir el primer trimestre del año-cupo siguiente y conforme a las condiciones que establezca el Consejo.

2. A los efectos de determinar el equivalente en grano de las exportaciones de producción de cacao de los miembros exportadores y de los no miembros exportadores, se aplicarán los siguientes factores de conversión: materia de cacao, 1,33; torta de cacao y cacao en polvo, 1,18; pasta de cacao y granos descolorados, 1,25. El Consejo podrá decidir, si es necesario, que otros productos que contienen cacao son producidos

de cacao. El Consejo fijará los factores de conversión aplicables a los productos de cacao distintos de aquellos cuyos factores de conversión se indican en este párrafo.

3. El Consejo, sobre la base de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo 30, registrará con carácter permanente las exportaciones de productos de cacao de los miembros exportadores y las importaciones de productos de cacao procedentes de no miembros exportadores. Si el Consejo no puede llegar a un acuerdo sobre la diferencia entre las exportaciones de torta de cacao y/o de cacao durante un año-cupo la diferencia y sus exportaciones de materia de cacao ha aumentado considerablemente, a expensas de la torta de cacao y/o del cacao en polvo, a causa, por ejemplo, de un incremento de la importación por el método de la extracción, los factores de conversión que se utilizarán durante ese año-cupo serán los siguientes: materia de cacao, 2,25; granos descolorados, 1,25 y torta de cacao y cacao en polvo, 0,70, con el consiguiente y gramo descolorado, 1,25 que quedé por percibir conforme al artículo 39. No obstante, esta disposición no aplicará si la disminución de las exportaciones de productos distintos de la materia de cacao se debe al aumento del consumo interior humano o a otras razones que el país exportador debiera explicar y que el Consejo considere satisfactorias y aceptables.

4. Las entregas que hagan al gerente de la reserva de estabilización los miembros exportadores conforme al párrafo 2 del artículo 40 y al párrafo 1 del artículo 46, así como las transacciones de cacao que se efectúen en virtud del párrafo 2 del artículo 46, no se imputarán a los cupos de exportación de esos miembros.

5. El cacao que, a juicio del Consejo, haya sido exportado por miembros exportadores con fines humanitarios u otros fines no comerciales no se imputará a los cupos de exportación de esos miembros.

Artículo 33

Cacao fino o de aroma

1. No obstante los artículos 31 y 39, lo dispuesto en el presente Convenio sobre los cupos de exportación y las contribuciones para la financiación de la reserva de estabilización no se aplicará al cacao fino o de aroma de ningún miembro exportador enumerado en el párrafo 1 del anexo C cuya producción no exclusivamente de cacao fino o de aroma.

2. El párrafo 1 se aplicará también en el caso de todo miembro exportador enumerado en el párrafo 2 del anexo C que produzca en parte cacao fino o de aroma, respecto del porcentaje de su producción que se indica en el párrafo 2 del anexo C. En cuanto al resto de la producción, se aplicará lo dispuesto en el presente Convenio sobre los cupos de exportación y las contribuciones para la financiación de la reserva de estabilización, así como las demás limitaciones establecidas en el presente Convenio.

3. El Consejo podrá revisar el anexo C por votación especial.

4. Si el Consejo estima que la producción o las exportaciones de los países enumerados en el anexo C han aumentado bruscamente, deberá adoptar las medidas pertinentes para asegurar que no se aplique abusivamente ni se eluda el presente Convenio.

5. Todo miembro exportador enumerado en el anexo C se compromete a exigir la presentación de un documento de control autorizado por el Consejo antes de permitir la exportación de cacao fino o de aroma de su territorio. Todo miembro importador se compromete a exigir la presentación de un documento de control autorizado por el Consejo antes de permitir la importación de cacao fino o de aroma en su territorio.

Artículo 34

Funcionamiento y resultado de los cupos anuales de exportación

1. El Consejo seguirá la evolución del mercado y se reunirá siempre que lo exijan las circunstancias.
2. Los cupos en vigor según las siguientes, a menos que el Consejo decida, por votación especial, aumentarlos o reducirlos:
 - a) Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo + 6 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra y igual o inferior al precio mínimo + 9 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, los cupos de exportación en vigor serán un 100% de los cupos anuales iniciales de exportación;
 - b) Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo + 3 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra y igual o inferior al precio mínimo + 6 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, los cupos de exportación en vigor serán un 75% de los cupos anuales iniciales de exportación;
 - c) Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo + 6 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, los cupos de exportación en vigor serán suspendidos.
3. Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo y igual o inferior al precio mínimo + 3 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, el Gacete comprará cacao en grano hasta un 40% de los cupos de exportación en las condiciones prescritas en los párrafos 5 y 6 del artículo 40.
4. Cuando el precio indicativo sea inferior al precio mínimo, el Gacete comprará cacao en grano en las condiciones prescritas en los párrafos 4 y 6 del artículo 40.
5. Cuando el precio indicativo sea superior al precio mínimo + 14 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra y el precio mínimo + 14 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, el Gacete podrá efectuar ventas de los cupos anuales de exportación hasta un 75% de los cupos anuales iniciales de exportación en las condiciones prescritas en el párrafo 1 del artículo 41.
6. Cuando el precio indicativo sea superior al precio máximo, las ventas de la reserva de estabilización se efectuarán en las condiciones prescritas en el párrafo 1 del artículo 41.

Artículo 35

Observancia de los cupos de exportación

1. Los miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Convenio respecto de los cupos de exportación. Si es necesario, el Consejo podrá pedir a los miembros que adopten medidas adicionales para la eficaz aplicación del sistema de cupos de exportación, incluido el requisito de etiquetado, por los países exportadores, para garantizar el cumplimiento del requisito de todo el cacao que han de exportar dentro del límite del cupo de exportación en vigor.
2. Los miembros exportadores se comprometen a regular sus ventas de manera que puedan lograr una comercialización ordenada y balansen en posición de observar en todo momento sus cupos de exportación en vigor. En cualquier caso, ningún país exportador deberá exportar más del 60% y del 90% de su cupo anual de exportación conforme al artículo 34, respectivamente, los dos primeros trimestres y los tres primeros trimestres, respectivamente.

3. Cada miembro exportador se compromete a que el volumen de sus exportaciones de cacao no exceda de su cupo de exportación en vigor.

4. Si un miembro exportador se excede de su cupo de exportación en vigor en menos del 1% de su cupo anual de exportación, no se considerará que ha infringido el párrafo 3. Sin embargo, la reserva de estabilización de los cupos de exportación en vigor del miembro interesado compensará el abono-cupo siguiente.
5. Si un miembro exportador se excede por primera vez de su cupo de exportación por encima del margen de tolerancia mencionado en el párrafo 4, ese miembro vendrá a la reserva de estabilización, a menos que el Consejo decida otra cosa, una cantidad igual al exceso, en un plazo de tres meses después de que el exceso haya sido descubierto por el abono-cupo inmediatamente siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción. Las ventas a la reserva de estabilización con arreglo a este párrafo se realizarán conforme a los párrafos 6 y 7 del artículo 40.
6. Si un miembro exportador se excede dos o más veces de su cupo de exportación en vigor por encima del margen de tolerancia mencionado en el párrafo 4, ese miembro vendrá a la reserva de estabilización, a menos que el Consejo decida otra cosa, una cantidad igual al doble del exceso, en un plazo de tres meses después de que tal exceso haya sido descubierto por el Consejo. Esa cantidad se deducta automáticamente de su cupo de exportación en vigor para el abono-cupo inmediatamente siguiente a aquel que se haya cometido la infracción. El abono-cupo inmediatamente siguiente a aquel que se haya cometido la infracción contendrá los párrafos 6 y 7 del artículo 40.
7. Toda medida adoptada conforme a los párrafos 5 y 6 no será sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XV.
8. Cuando determine los cupos anuales de exportación en virtud del artículo 31, el Consejo podrá actuar por los miembros que no cumplan los cupos inmediatamente de exportación en virtud del artículo 31, en tanto que han de pagar el funcionamiento y la supervisión de los cupos inmediatamente de exportación. Al fijar esas normas, el Consejo tendrá en cuenta la estructura de la producción de cada miembro exportador.
9. Cuando en el abono-cupo en curso no se pueda respectar enteramente una introducción o reducción de cupos de exportación a causa de la existencia o dentro de los cupos de exportación en vigor en el momento de su celebración, el requisito se efectuará en los cupos de exportación en vigor para el abono-cupo siguiente. El Consejo podrá exigir pruebas de la existencia de tales contras.
10. Los miembros se comprometen a comunicar inmediatamente al Consejo toda información que obtengan en relación con cualquier incumplimiento del presente Convenio o de las normas o reglamentos establecidos por el Consejo.

Artículo 36

Redistribución de los déficits

1. Lo antes posible y en cualquier caso antes de transcurrido el mes de mayo de cada año-cupo, cada miembro exportador notificará al Consejo un cupo residual y por qué razones prevé que no utilizará todo su cupo en vigor o que tendrá un excedente. El Consejo, a menos que decida lo contrario, podrá redistribuir los cupos residuales de los miembros exportadores que no han utilizado su cupo residual, a los miembros exportadores que han notificado un déficit, en la medida en que el Consejo considere que es necesario. Los déficit entre los miembros exportadores conforme a las normas que el Consejo establezca acerca de las condiciones, el calendario y el modo de redistribución. Tales normas incluirán disposiciones que regulen la manera de hacer las reducciones efectuadas en virtud de los párrafos 5 y 6 del artículo 35.